

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013335706-2014-00072-00
Demandante:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Demandado:	LEOPOLDO MENDIVELSO MEDIVELSO
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto:	REQUIERE PRUEBA NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto del 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que no obraba de manera completa lo solicitado en auto dictado en audiencia del 18 de agosto de 2020, donde se había requerido a COLPENSIONES para que allegara unas documentales, se resolvió nuevamente requerir a dicha entidad a cargo de la parte actora para que allegara en su totalidad lo solicitado, ya que habían sido arrimadas parcialmente faltando:

"Certificado de suspensión de pago de la mesada pensional o en caso de no existir éste, indicar si a la fecha el señor LEOPOLDO MENDIVELSO MENDIVELSO se encuentra recibiendo la mesada pensional."

Verifica el Despacho que la parte actora realizó lo correspondiente. Sin embargo a la fecha no obra lo ordenado.

Por consiguiente se requerirá nuevamente a COLPENSIONES, concediendo un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado en su totalidad, so pena de iniciar el procedimiento para imponer sanción por incumplimiento a la orden judicial.

De la misma manera se le requiere a dicha entidad para que indique quién es la persona encargada de responder a dicha solicitud, manifestando su nombre y número de cédula de ciudadanía, en aras de iniciar el trámite sancionatorio.

La parte actora deberá elaborar el oficio correspondiente y se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

Igualmente, se evidencia que, en el mismo auto se requirió también nuevamente la solicitud de oficio en la audiencia del 18 de agosto de 2020, a la parte

demandante en reconvención, quien debía allegar escaneados y en formato pdf, completos, legibles y debidamente foliados, que no supere los 5.000 KB, lo siguiente:

1. Copias auténticas de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2014-655, al resolver la apelación contra la decisión del 27 de abril de 2016.
2. Copias auténticas de la sentencia o sentencias por medio de las cuales se ordenó al FONCEP o al Distrito Capital, el reconocimiento de la pensión sanción a favor del señor LEOPOLDO MENDIVELSO MENDIVELSO.

Pese a lo anterior, tampoco obra lo solicitado ya que no se han allegado las documentales ni prueba alguna de haber realizado el trámite respectivo. Se debe tener en cuenta que se le había indicado en dicha audiencia que en caso de que el trámite tomara más tiempo, teniendo en cuenta que debía adelantarse un trámite judicial para la expedición de las copias solicitadas, así debía informarlo.

Se verifica únicamente que dicha parte solo allegó por correo electrónico el 13 de mayo de 2021, memorial donde indica:

"En mi condición de apoderada del demandado en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ejecutivo Número 110013105014520140065500 adelantado en el Juzgado catorce laboral del circuito de Bogotá, se declaró la compatibilidad de la pensión sanción con la pensión de vejez reconocida al demandado por el SEGURO SOCIAL (Hoy Colpensiones) motivo por el cual ,al haber hecho tránsito a cosa juzgada tales decisiones hacen intangibles los derechos de mi poderdante, CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, que, con el objeto de evitar que continúe en indefinición la situación del señor MENDIVELSO debido a la actuación de mala fé de la parte actora, evidenciada en este proceso, se digne señalar fecha y hora para celebrar la audiencia a que haya lugar, para ponerle fin al proceso."

Teniendo en cuenta que lo solicitado tiene que ver con la decisión del fondo del asunto para lo cual se requiere de las pruebas decretadas, NO SE ACCEDE a su solicitud y se le requiere NUEVAMENTE para que aporte dichas documentales o el informe de las diligencias realizadas para conseguir dicha documental, para lo cual se le concede diez (10) días. So pena de iniciar proceso sancionatorio por incumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte DEMANDANTE, **OFÍCIESE** a COLPENSIONES, por el medio dispuesto para tal fin, para que allegue:

1. Certificado de suspensión de pago de la mesada pensional o en caso de no existir éste, indicar si a la fecha el señor LEOPOLDO MENDIVELSO MENDIVELSO se encuentra recibiendo la mesada pensional.
2. **Indique cual es la persona encargada de responder a dicha solicitud, manifestando su nombre y número de cédula de ciudadanía, en aras de iniciar el trámite sancionatorio.**

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que ya se le había solicitado y que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte DEMANDANTE, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante en reconvencción **y REQUERIRLA** NUEVAMENTE, para que aporte las siguientes documentales o el informe de las diligencias realizadas para obtenerlas:

1. Copias auténticas de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2014-655, al resolver la apelación contra la decisión del 27 de abril de 2016.
2. Copias auténticas de la sentencia o sentencias por medio de las cuales se ordenó al FONCEP o al Distrito Capital, el reconocimiento de la pensión sanción a favor del señor LEOPOLDO MENDIVELSO MENDIVELSO.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, para que allegue lo correspondiente a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o no se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales

presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6724876f0a58ebfe8dc28426373fd48d66f52cb80e1687a702453347ca37966
Documento generado en 17/06/2021 01:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2016-00297-00
Demandante:	ROSA TULIA AMAYA DE AMEZQUITA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal promovida, por el apoderado de la parte ejecutante., así:

I. OBJETO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

“Dejar sin valor y sin efecto la notificación por estado No. 004 de fecha 12 de febrero de 2021 mediante el cual se notificó el auto que modifico la liquidación de crédito dentro del presente proceso y se sirva notificar en debida de forma de conformidad al inciso 3° del numeral 4° del artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 del 11 de mayo de 2020” sic.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El memorialista expuso los siguientes argumentos:

“Mediante Notificación por Estado No. 004 de fecha 12 de febrero de 2021, el despacho judicial dispuso de la notificación del auto que modifica liquidación de crédito. Ahora bien, teniendo en cuenta que por motivos de salubridad publica no ha sido posible revisar los expedientes de forma presencial y mucho menos asistir a los despachos judiciales, en atención al Decreto 806 del 11 de mayo de 2020, dicho auto debió ser notificado por correo electrónico.”

De la misma manera indica que en el cuerpo de la demanda se aportó como correo electrónico ejecutivo@organizacionsanabria.com y que también en sendos memoriales que obran en el expediente se indica otro correo adicional el cual es info@organizacionsanabria.com.co.

Que de acuerdo a lo previsto inciso 3° del numeral 4° del artículo 201 del C.P.A.C.A., era deber del secretario enviar mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado notificando el auto o la notificación del estado, mediante la cual se modifica la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo, cosa que no sucedió, por cuanto una vez revisados los buzones de correo ejecutivo@organizacionsanabria.com.co e info@organizacionsanabria.com.co no se evidencia dicha notificación.

Así pues, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Antecedentes

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se resolvió "NO APROBAR la liquidación presentada por las partes y en su lugar, modificarla para adoptar la liquidación elaborada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Liquidación que se establece por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS m/cte (\$11.536.493), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Dicho auto fue notificado por estado No. 004 del 12 de febrero de 2021. El cual fue insertado y publicado el mismo día, en el micrositio del Juzgado Cincuenta Administrativo en la página de la Rama Judicial.

El 10 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allega solicitud de nulidad procesal solicitando dejar sin valor y efecto la notificación por estado No. 004 del 12 de febrero de 2021, pues considera que dicha providencia no le fue remitida a la dirección electrónica allegada al expediente. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisó los correos ejecutivo@organizacionsanabria.com.co e info@organizacionsanabria.com.co no se evidenció la notificación.

De la solicitud de la nulidad de la parte demandante, la secretaría realizó la fijación en lista y se corrió el traslado respectivo.

La parte ejecutada recorrió el traslado e indicó que en virtud de las medidas tomadas desde marzo de 2020, en razón a la pandemia, en Colombia se tuvo que adaptar mecanismos nuevos para llevar a cabo el sistema judicial. Por motivo de lo anterior se comenzó a ejercer bajo la modalidad de virtualidad, siendo del conocimiento de la comunidad en general.

Manifestó que ante dicha situación se expidieron el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2011 que son de aplicación para el caso particular. Por lo que menciona que el mismo artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispuso entre otras cosas que los

ejemplares de los estados y traslado virtuales se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado.

Sostiene que teniendo en cuenta que el auto del 11 de febrero de 2021, fue registrado en la rama judicial el mismo día, es obligación de los apoderados revisar dicha herramienta que está disponible para todo público.

Aduce que no hay razón del apoderado ejecutante al manifestar que se le debió haber notificado personalmente a su correo electrónico, dado que la notificación se realizó por estado que se fijó virtualmente con inserción de la providencia para su consulta. Por lo que no resulta procedente que hasta el 10 de marzo de 2021, se solicite copia del auto que ya se encontraba disponible en el portal del despacho judicial constatándose la falta de diligencia del apoderado tratando de revivir términos de los cuales no hizo uso.

Finalmente, solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que por medio de Resolución SUB 68238 del 17 de marzo de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento íntegro al auto que aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de reconocer PAGO HEREDEROS, a consecuencia del fallecimiento de la señora ROSA TULIA AMAYA DE AMEZQUITA por la suma de \$ 11.536.493.

Oportunidad

Respecto de la oportunidad procesal para alegar las nulidades procesales, es del caso atender lo ordenado por el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. (...)*”

Bajo el tenor literal de la disposición transcrita se advierte que la solicitud de nulidad resulta procedente, en tanto, ésta puede alegarse en cualquier estado procesal.

En cuanto a las causales de nulidad, cabe precisar que de conformidad con lo ordenado por el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las previstas en el Código General del Proceso, las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 133, y respecto a la indebida notificación el numeral octavo, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

La anterior disposición del inciso 2º es clara frente a la circunstancia de omitir la notificación de una providencia diferente al auto admisorio de la demanda, en cuyo caso el defecto deberá corregirse realizando la notificación de ese proveído y la actuación posterior se deberá declarar nula si es el caso.

De igual manera y en concordancia con lo previsto por el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable concluir que todos los trámites jurisdiccionales se encuentran sujetos al principio de legalidad, es decir, que éstos deben acatar las formalidades propias de la normativa aplicable a cada juicio, a efectos de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

CASO CONCRETO

Respecto a las notificaciones el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 196. Notificaciones de las providencias: Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a las modalidades de notificación de las providencias judiciales el Código General del Proceso establece las siguientes:

Notificación personal artículo 291 CGP
Notificación por aviso artículo 292 CGP
Notificación en estrados artículo 294 CGP
Notificación por estado artículo 295 CGP
Notificación por conducta concluyente artículo 301 CGP

Para lo pertinente, y respecto de las notificaciones por estado es importante memorar que el artículo 201 del CPACA, dispone:

¹ **"Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (Parte que fue modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021)

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica."

De la misma manera, teniendo en consideración la pandemia generada por la covid 19, el Gobierno Nacional emite el Decreto 806 de 2020, el cual en el artículo 9 dispuso:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Así mismo, posteriormente la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."* En el artículo 50, modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Ahora, Respecto de la omisión del mensaje de datos al correo electrónico el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ha considerado:

"Ahora, en esta oportunidad como ya se señaló en precedencia el Despacho llega a otra conclusión apoyado en la providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del H. Consejo de Estado, cuando en un caso de contornos similares al aquí estudiado consideró:

"3.- La indebida notificación como causal de nulidad procesal.

3.1.- El Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

3.2.- La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales¹⁰. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

3.3.- Entre aquellas se cuenta la notificación por estado la que, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, presenta las siguientes notas: **i) son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.**

3.4.- Agrega la Ley que "El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día", **sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que "de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica"** (Resaltado propio).

3.5.- Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.
(...)

3.6.- Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal." (resalta el Juzgado)

De la misma manera el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, indicó:

"De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 201 del CPACA, una forma de notificar las providencias es a través de anotación por estado [...] [L]os autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. [...] **Una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación**" (resalta el Juzgado)

Así las cosas, al no haberse enviado al correo electrónico de la parte ejecutada la providencia del 11 de febrero de 2021 y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

Examinado el expediente observa el Despacho que evidentemente al revisar la actuación enunciada por el apoderado de la parte ejecutante el auto del 11 de febrero de 2021, fue notificado en estado No. 04 del 12 de febrero de 2021, el cual fue ingresado en el micrositio de la página de la rama judicial el mismo día, insertándose también la providencia mencionada, dándose así la publicidad del auto.

El hecho anterior, pone de manifiesto que la aludida providencia si fue notificada por estado y el envío de la comunicación del estado a los correos electrónicos no hace parte de la notificación en sí, teniendo en cuenta que es una notificación en estado y no una notificación personal la cual si requiere del envío del correo electrónico junto con la providencia notificada.

Téngase en cuenta que el mismo artículo 201 del CPACA, al mencionar que “De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” indica que la notificación ya está hecha por estado pero que luego de ello se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, por lo tanto, dicho envío del correo electrónico es una comunicación de que se publicó el estado. Lo cual demuestra que dicho envío al correo electrónico no es la notificación por estado, pues de lo contrario en el caso de las personas que no hayan suministrado su dirección de correo electrónico, entonces no se podrían realizar a éstas las notificaciones de las providencias en estado.

En conclusión, no evidencia el Despacho que se haya configurado un defecto procesal en el trámite de notificación por estado que deba genere una nulidad procesal.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por la entidad ejecutada de cumplimiento de la obligación, el cual indica que mediante Resolución SUB 68238 del 17 de marzo de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio cumplimiento íntegro al auto que aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de reconocer PAGO HEREDEROS, a consecuencia del fallecimiento de la señora ROSA TULIA AMAYA DE AMEZQUITA por la suma de \$ 11.536.493. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte ejecutante la manifestación de la entidad respecto de la Resolución SUB 68238 del 17 de marzo de 2021, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, da cumplimiento al mandamiento de pago y procede a reconocer pago herederos, a consecuencia del fallecimiento de la señora ROSA TULIA AMAYA DE AMEZQUITA por la suma de \$ 11.536.493.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ, identificado (a) con la C.C. No. 1.010.213.553 portador (a) de la T. P. No. 274.880 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido. De la misma manera se acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

plena

Código de verificación: **f975aaaff29e58f99cb58c8427aa0c6a002cce13e88bb05dcef48d1d30859ca8**
Documento generado en 17/06/2021 03:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00166-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA LIGIA PÉREZ y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida el 13 de septiembre de 2018, contra la señora María Ligia Pérez Vargas y Karen Alejandra García Pérez, representada legalmente por su señora madre.

Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, las mencionadas demandadas, dieron contestación a la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

En razón a lo anterior, se llevó a cabo la audiencia inicial el 16 de octubre de 2019, dentro de la cual, se resolvieron las excepciones planteadas en la contestación de la demanda. De igual manera, se resolvió la solicitud de vinculación elevada por las partes y, en consecuencia, se ordenó vincular a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como Litisconsorte Necesario.

Según se observa en la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda aportada por Positiva Compañía de Seguros, el 09 de abril de 2021. Por

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

lo que, la parte demandante aportó escrito describiendo las excepciones, el 12 de abril de 2021, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de la entidad vinculada como Litis Consorte necesario de la parte pasiva, propuso en el escrito de la contestación de la demanda, las excepciones de prescripción y caducidad, bajo el fundamento basado en advertir que, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, debe declararse la prescripción de todo lo probado dentro del proceso en contra de la entidad demandada y, que se haya hecho exigible con 3 o más años de anterioridad al 30 de abril de 2018.

En ese sentido, es preciso indicar que, a pesar de haber titulado la excepción propuesta como “prescripción y caducidad”; lo cierto es que, el fundamento de la misma se encamina a la solicitud de la prescripción de los derechos laborales que eventualmente, lleguen a reconocerse dentro de la presente controversia.

Sobre el particular, es del caso traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, frente a la prescripción de los derechos laborales. En esta sentencia la alta corporación manifestó que el término para realizar la respectiva reclamación del reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes, cuando se pretende demostrar la relación laboral con el Estado, es de 3 años contados a partir de la terminación de la relación contractual.

También se dijo en la providencia que el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

El aparte jurisprudencial se transcribe para el efecto:

“Empero, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que **“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral”.**

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

...

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador".

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la excepción de prescripción pese a tener el carácter de previa, tratándose de temas relacionados con el contrato realidad y según unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse en la sentencia. Por lo que, una vez se haya definido la existencia de la relación laboral, se entrará a analizar si opera o no la prescripción.

En consecuencia, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, no se encuentra llamada a prosperar por lo que, será negada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa propuesta por la Compañía de Seguros Positiva, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

acpl



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ded8cb652c9f482133f3620b1311e9fcc7f172358a712fd29420797eb0eed**

Documento generado en 17/06/2021 01:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00566-00
Demandante:	EDWIN ALFONSO NARANJO HERRERA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción de prescripción planteada constituye un argumento de fondo de la defensa, sobre la cual habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Así mismo se debe decir que los mismos misma no tiene la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.053.833.881 y T.P. No. 340995 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **23** de fecha: **18 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72aa6dc479ff59f55723926d3831b376f27013c441fe614d8e3675afef04cfa**
Documento generado en 17/06/2021 01:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00023-00
Demandante:	ROMELIA LASSO VELASCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE DEMANDADA - OFICIAR

Observa el Despacho que mediante auto del 25 de marzo de 2021, se reiteró la solicitud a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que allegue certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), así como la naturaleza jurídica de la vinculación del mismo, mencionando si fue empleado público o trabajador oficial.

De igual manera se evidencia que el 13 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, arrió respuestas de la entidad donde le envían los radicados No. 2020111000729891 de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual se genera traslado por competencia de la solicitud a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL VALLE DEL CAUCA y No. 2020111000729941 de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual se comunica al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito De Bogotá, del Radicado UGPP No. 2020111000729891.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido recibido lo solicitado y teniendo en consideración que es necesario establecer el último lugar geográfico de prestación de servicios y la naturaleza de la vinculación que pudiera haber tenido el señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), sobre quien recaía la prestación requerida por la parte actora, siendo necesaria dicha información para establecer la competencia de éste Despacho.

Se hace necesario, en atención a la respuesta indicada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que por competencia dio traslado a la Dirección Seccional de Administración de Justicia del Valle del Cauca, para que otorgaran la información solicitada, se ordenará requerir nuevamente a:

1. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pero aclarando la solicitud en el sentido de que alleguen certificación en la cual indiquen quien fue la última entidad empleadora que registra o quien realizó las últimas cotizaciones a la seguridad social en pensión del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.).

2. A la Dirección Seccional de Administración de Justicia del Valle del Cauca, para que allegue certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), así como la naturaleza jurídica de la vinculación del mismo, mencionando si fue empleado público o trabajador oficial y en que fechas.

Lo anterior, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen las certificaciones correspondientes.

Adviértaseles a las referidas entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P., y que en caso de no allegar lo solicitado se procederá a iniciar las sanciones correspondientes.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite los oficios correspondientes de conformidad con el presente auto, dándole trámite por el medio digital que las entidades hayan dispuesto para ello.

De la misma manera se requerirá a la parte actora para que allegue manifestación o certificación reciente en la que indique la última entidad en que prestó sus servicios y en qué calidad de vinculación ostentó señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), es decir, si era trabajador oficial o empleado público, así como también el último lugar geográfico de prestación del servicio, especificando el municipio y la dependencia a la cual perteneció.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días siguientes, a la notificación del presente auto, allegue lo correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: A costa de la parte ACTORA **OFÍCIESE**, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el medio dispuesto por la entidad a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la cual indiquen quien fue la última entidad empleadora que registra o quien realizó las últimas cotizaciones a la seguridad social en pensión del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.596.751.

SEGUNDO: A costa de la parte ACTORA **OFÍCIESE**, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL VALLE DEL CAUCA, por el medio dispuesto por la entidad a fin de que remita:

1. Certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.596.751. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.
2. Certificación en donde se indique la naturaleza jurídica de la vinculación del señor Fernando Mosquera Velasco (q.e.p.d.), es decir, si fue empleado público o trabajador oficial. La entidad deberá contestar de fondo los requerimientos, teniendo si es necesario que solicitarla a quien corresponda y así allegar de manera completa lo solicitado.

Adviértasele a las referidas entidades que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información.

Infórmesele que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la

misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite los oficios en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de las entidades a las cuales se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que allegue:

1. Manifestación o certificación reciente en la que indique la última entidad en que prestó sus servicios y en qué calidad de vinculación ostentó señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.596.751, es decir, si era trabajador oficial o empleado público, así como también el último lugar geográfico de prestación del servicio, especificando el municipio y la dependencia a la cual perteneció.

QUINTO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte actora, para que allegue lo correspondiente en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir la respuesta al requerimiento, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO



5
Expediente N°. 2020-00023
ROMELIA LASSO VELASCO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ba4c5781e636145839d540f3e2e0ab8b5fdc4aa271c0b2662e6e10bccfd221**

Documento generado en 17/06/2021 01:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00037-00
Demandante:	EUDER GARCIA ARDILA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones que se deban resolver.

De otra parte, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ identificada con C.C. 1.053.833.881 con T.P. N°. 340.995 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente allegado al expediente.

TERCERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **23** de fecha: **18 DE
JUNIO DE 2021**
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791688a53be3d1bd2193731b192c7c11bee67124639b3e11264f010c7321d9eb

Expediente No. 2020-00037
Demandante: EUDER GARCIA ARDILA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Documento generado en 17/06/2021 01:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00179-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – REMITE EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, mediante fecha 30 de abril de 2021, a través del cual devolvió el expediente de la referencia para que sea repartido entre los juzgados que no se han declarado impedidos para conocer las demandas, respecto de Prima Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Conforme lo anterior y una vez realizadas las investigaciones pertinentes, se logró verificar que varios de los honorables jueces no se han declarado impedidos para conocer del asunto.

Por lo que teniendo en consideración lo anterior, este Despacho Judicial ordenará remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se haga el reparto respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría procédase a enviar el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los juzgados Administrativos, con el fin de que proceda hacer el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá, que no se declararon impedidos para conocer de las demandas respecto de Prima Especial de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias de rigor una vez se envié el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **23 de fecha: 18 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251875793b2e0af34101fa4bfd216258cae128b1af359dc39f14a50c5a9faef9**
Documento generado en 17/06/2021 01:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00186-00
Demandante:	MAURICIO LEONARDO VEGA GUERRERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, no contestó la demanda. Sin embargo la POLICIA NACIONAL si contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Caducidad
2. Acto administrativo acorde con la constitución y la Ley e
3. Inexistencia del derecho y la obligación reclamada

En cuanto a las excepciones de: Acto administrativo acorde con la constitución y la Ley e Inexistencia del derecho y la obligación reclamada, esta Judicatura debe señalar que constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta de Caducidad, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandada, indica en su sustentación que el derecho que se reclama se encuentra prescrito, dado que los Decretos que aumentaron el salario del actor son de los años 1997 a 2004, los cuales se encuentran consolidados y siguen incólumes, teniendo en cuenta que no hay pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexequibilidad. Que por lo tanto, si había inconformismo sobre ellos, debió

haberse adelantado las acciones dentro del término establecido de acuerdo al medio de control pretendido, por lo cual ya operó la caducidad ya que dichos estatutos definieron la escala gradual con la que se incrementó el salario del actor y en dichos periodos de tiempo no se presentó ninguna acción.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora solicita la nulidad del Acto Administrativo No. S-2019-021867 suscrito por la Dirección de talento Humano, de la Policía Nacional y el Oficio E-00046- 20190459-CASUR Id: 406383 de fecha 05 marzo de 2019 de CASUR, con el objetivo del reajuste salarial del sueldo básico con base en el IPC a efectos de que le sea reajustada su asignación de retiro.

Debe aclararse que respecto de los Decretos que aumentaron el salario del actor de los años 1997 a 2004, lo que se solicita no es su nulidad, sino que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción, lo cual habrá de estudiarse en el fondo del asunto.

Ahora, el fenómeno de la caducidad de la acción es una institución de estirpe eminentemente procesal. Ella implica la extinción del derecho de acción cuando el litigante ha dejado transcurrir el plazo fijado por el legislador y no ha acudido a través de la acción a reclamar de la jurisdicción la resolución de una controversia. Tradicionalmente, el fenómeno de la caducidad se ha considerado como una sanción a la pretermisión del litigante, pues con ella se presume que ha desistido o abandonado su interés para acudir al aparato jurisdiccional. De esta manera, se salvaguarda principios de estabilidad y seguridad jurídicas, pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

Además de lo expuesto, el fenómeno analizado debe ser tenido en cuenta como una herramienta tendiente a garantizar principios como el interés general y la seguridad jurídica, pues busca que la persona interesada en acudir a la administración de justicia, realice las gestiones necesarias para tal fin, dentro de un tiempo determinado, evitando que pueda extenderse de manera indefinida la potestad dispositiva de acudir a los jueces competentes; en este sentido, el Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000- 2011-00117-01(0798-13); M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"

En los numerales 1 (literal c) y 2 (literal d) del artículo 164 del CPACA señalan la oportunidad para presentar la demanda, o el término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual distingue el contenido del acto administrativo atacado. Así, establece una regla general de caducidad del contencioso subjetivo de nulidad de cuatro (4) meses, *"contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso"*, y una excepción cuando se trate de prestaciones periódicas, caso en el cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que cuando se pretenda ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la correspondiente demanda, siempre deberá observarse la naturaleza del acto a enjuiciar. Lo anterior en razón a que si el mismo reconoció o negó una prestación periódica puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto que si aquel no se encuadra dentro de tal excepción, deberá demandarse dentro del término de 4 meses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente conflicto se está incurso la solicitud del reajuste de la asignación de retiro que es de naturaleza pensional, como la misma se refiere a una prestación periódica no está sujeta a término de caducidad.

Por esta razón, la respectiva acción, podrá ejercerse en cualquier tiempo, lo que permite concluir que habrá de **DECLARARSE NO PROBADA la excepción de Caducidad propuesta por la entidad**, de acuerdo a las consideraciones realizadas.

De la misma manera, este despacho Judicial tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

De otro lado, se observa que con la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, no fue allegado poder otorgado al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, por lo cual se le requerirá para que lo aporte y se le pueda reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

TERCERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, para que allegue el poder conferido por la entidad para poderle reconocer personería teniendo en cuenta que no fue allegado con las contestación.

Así mismo se REQUIERE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que si a bien lo tiene constituya apoderado que la represente en las presentes diligencias.

CUARTO: En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43fc99f6bd361d06fd77b73cd32cf324920d0b59966b32f945396931115ff1f

Documento generado en 17/06/2021 01:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00234-00
Demandante:	ANITA TERESA GUERRERO ACOSTA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO
3. GENERICA

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido se constituyen en argumentos de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

Respecto de la excepción de prescripción el Despacho debe decir que se hará pronunciamiento de la misma al momento de proferir sentencia, teniendo en consideración que en este momento no inhibe al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En cuanto a la excepción "genérica", el Despacho tiene en cuenta que en caso de encontrarse probada alguna excepción, la misma debe declararse de oficio. Sin embargo, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **23** de fecha: **18 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217155621de157597bb38abc59d4fb58af31b9d287d73d107e0aa2cb46c8d34f**
Documento generado en 17/06/2021 01:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00048-00
Demandante:	PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS
	C.C. No. 17.013.370
Secuencia:	1088
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
	NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara sus pretensiones, en el sentido de especificar cuál o cuáles son los actos que demanda, los cuales debería aportar de manera completa.

De la misma manera, se le solicitó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó por correo electrónico la subsanación, indicando:

1. En cuanto a los actos demandados especificó que la pretensión quedaría así:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos No. S- 2018-046151 del 03 de septiembre de 2018, y S-2013-162843 del 11 de Junio de 2013 expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, POLICIA NACIONAL, mediante los cuales, negó a mi poderdante el reajuste de la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.”

El Despacho evidencia que los actos No. S- 2018-046151 del 03 de septiembre de 2018 y S-2013-162843 del 11 de junio de 2013 también fueron arrimados al expediente.

Igualmente allegó prueba de envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Expediente Nº. 2021-00048
DEMANDANTE: PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

2

El señor PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de:

1. El Oficio No. S- 2018-046151 del 03 de septiembre de 2018.
2. El Oficio No. S-2013-162843 del 11 de Junio de 2013.

Pese al escrito de subsanación presentado, observa el Despacho que los dos actos enunciados, esto es, los oficios No. S- 2018-046151 del 03 de septiembre de 2018 y S-2013-162843 del 11 de Junio de 2013, expedidos por la Policía Nacional, nos son susceptibles de control judicial de legalidad, por las siguientes razones:

En el Oficio No. S- 2018-046151 del 03 de septiembre de 2018, el Jefe Área Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, responde:

"En atención al petitorio del asunto, allegado a esta Área el día 10/07/2018, por medio del cual en calidad de apoderada judicial del señor Sargento Mayor (P) PEDRO ERNESTO BELTRAN PINEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.013.370 solicita, entre otros, "se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste de la pensión del actor, reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el Índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los ajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997. 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004"

Me permito informarle verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, su poderdante figura retirado de la institución con derecho a pensión desde el año 1994, por tal motivo, y como quiera que sus pretensiones hacen alusión al año 1997 y siguientes, me permito informarle que a través del Gestor de Contenidos Policiales GECOP, Se remitió su requerimiento al área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, dependencia encargada de emitir respuesta de fondo a su petición.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 21 de la ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo".*

De lo anterior, se observa que en dicho acto no se le está decidiendo la situación jurídica particular y concreta del peticionario, sino que simplemente el Jefe Área Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, le informa que remite su petición al área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, la cual es la encargada de emitirle respuesta de fondo.

Al respecto, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Así las cosas, un acto administrativo es definitivo y, por tanto, susceptible de control judicial de legalidad, cuando contiene una decisión que pone fin a la actuación administrativa en tanto reconozca, niegue, revoque o modifique derechos particulares y concretos.

Sobre el particular, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 14 de noviembre de 2013, precisó lo siguiente:

*“En desarrollo de la actuación administrativa tradicionalmente se ha considerado que las distintas autoridades públicas se ven en la necesidad de adoptar, en no pocos casos, decisiones que contribuyan a su impulso antes de concluir con la manifestación definitiva de su voluntad **tendiente a crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas de los asociados.**”*

*Esta categoría de acto, esto es, los que impulsan el desarrollo de la actuación administrativa han sido denominados al unísono por la ley y la jurisprudencia como actos de trámite los cuales, **al no contener una manifestación de la voluntad de la administración, que ponga fin a la actuación escapan, por expresa disposición del legislador, al control judicial de esta Jurisdicción.***

En efecto, se observa que en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, ya se erigía la distinción entre actos administrativos definitivos, entendidos éstos como los que ponen fin a la actuación administrativa y, por oposición, **los de trámite cuyo contenido no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión administrativa.** No obstante lo anterior, precisa la norma en cita, salvo que el acto de trámite haga imposible continuar con el desarrollo de la actuación administrativa gozará del carácter de acto administrativo definitivo.

(...)

Sobre este particular la Sala estima conveniente precisar que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 43, retoma parcialmente la fórmula consignada en el Decreto 01 de 1984, para definir los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos “que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto” y, en forma genérica, todos aquellos que “hagan imposible continuar la actuación” sin que se le atribuya a estos últimos el calificativo de actos de trámite como lo hacía la codificación anterior”¹. (Negrillas y subraya fuera del texto)

En este contexto, y en atención al contenido del oficio enjuiciado, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado Oficio S- 2018-046151 del 03 de septiembre de 2018, constituye un acto de trámite donde se da solamente un impulso al derecho de petición con Radicado No. 063612 del 9 de julio de 2018. Mediante el cual se da traslado de dicha petición al competente.

En éste oficio, no se decide directa o indirectamente el derecho reclamado, sino que se limita a indicar al peticionario que como quiera que su reclamación es respecto de los años 1997 y siguientes, como ya se encontraba retirado de la institución con derecho a pensión, se procede a dar traslado de su petición a la entidad competente para que atienda el trámite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reglamentó el derecho fundamental de petición.

Ahora se evidencia que en la Respuesta emitida mediante Oficio S 2018 del 10 de octubre de 2018, que le dio la Secretaría General, a quien le fue remitida por competencia la solicitud, se le indicó que en respuesta a su Radicado No. E-018-063612 DIPON, una vez verificado el expediente prestacional del señor PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS, se evidenció que mediante comunicado oficial No. S-2013-162843 de fecha 11 de junio de 2013, se le había resuelto de fondo la petición, de la cual proceden a remitirle copia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, providencia de 14 de noviembre de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 050012331000200300490 01, Actor: Luis Alberto Rincón Velásquez.

Evidencia este Despacho que en esa comunicación tampoco se le decide su situación jurídica, sino que se limitan a referirle que ya se le había dado respuesta a su petición por parte de la entidad. Petición reiterativa con base en el artículo 19 de la Ley 1755.

Ahora bien, en el otro acto demandado, esto es el oficio No. S-2013-162843 del 11 de Junio de 2013, se le manifiesta al peticionario:

"En atención a la petición de la referencia a llegada a este grupo de la Oficina de orientación e información, mediante la cual solicita constancia o certificación sobre si se incluyó en nómina el reajuste de Precios al Consumidor IPC, desde el 1 de Enero del 2005 en forma permanente al respecto me permito comunicarle que revisado el expediente prestacional No.1481 de 1995 pensión perteneciente a usted obra dentro del mismo Sentencia No. 026/08, Proceso 25000-23-25-000-2006-00888-01 emitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del circuito Judicial de Bogotá; se encuentra ejecutoriada y en firme y por tal motivo la Policía Nacional le está dando total aplicación a lo allí preceptuado, sin que sobre ella se hubiere efectuado revocatoria alguna, esto en razón a que dicha resolución se profirió en cumplimiento a decisión judicial y no le es dable a la Policía Nacional entrar a controvertir dichos pronunciamientos."

Revisado éste último acto, se verifica que tampoco le decide o genera una situación jurídica al demandante, ya que solo le da una información al peticionario, en donde le indican que al revisar su expediente prestacional de pensión, obra la Sentencia No. 026/08, Proceso 25000-23-25-000-2006-00888-01 emitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, la cual se encuentra en firme y se le está dando total aplicación a la misma.

Por lo tanto, tampoco este último acto administrativo es pasible de control judicial, ya que con el mismo no se define la situación jurídica particular del demandante, sino que únicamente se le da una información.

En consecuencia, dada las razones anteriores, lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."** (Negritas fuera del texto).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos de ser el caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **por Secretaría,** déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccacf248bdecaa59b3be04879addf5e56daa8c8b28542ed378a77d09279c25f**
Documento generado en 17/06/2021 01:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00070-00
Demandante:	NANCY CUARTAS GARCÍA C.C. No. 51.896.392
Secuencia:	1578
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN - ICFES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara copia de la constancia de la conciliación extrajudicial, fecha de su radicación ante la Procuraduría Judicial, la constancia de realización de la audiencia y que resultado se obtuvo en ella. Toda vez que enunció en la demanda que lo había realizado pero no allegó lo correspondiente.

De la misma manera, se le solicitó prueba de cuando le fue notificado o comunicado el acto que demandó y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó la conciliación extrajudicial, la constancia de la misma, copia del acto acusado del 6 de noviembre de 2019.

Sin embargo, no allegó la constancia de su comunicación, solo ratificó que se expidió un acto administrativo de carácter general con fecha 6 de noviembre de 2019, ante la reclamación efectuada por el demandante. Que sin embargo mediante la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, en el artículo 18 se modifica el cronograma de actividades dentro del proceso de evaluación. Que se puede evidenciar que para la fecha ya mencionada anteriormente existe una publicación del “listo” (sic) definitivo de aspirantes por lo cual y ante dicha publicación se esta en termino para realizar la solicitud.

Respecto al tercer requerimiento efectuado por este Despacho manifestó que se enviaría copia de la demanda, subsanación y sus anexos. Manifiesta aportarla.

Al respecto evidencia el Despacho en el archivo 04SubsanacionDemanda.pdf (folio 52) una constancia de envío al correo electrónico "notificacionesjudicial". Sin embargo, no es posible verificar a qué entidad se remitió, en razón a que solo se evidencia esa parte del correo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, encontramos que la señora NANCY CUARTAS GARCÍA, actuando por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó su ascenso en el escalafón docente, conforme el Decreto 1278 de 2002. El cuál según manifestación de la parte actora en sus pretensiones, quedó ejecutoriado y cobró firmeza el 7 de noviembre de 2019, ya que la respuesta a la reclamación le fue allegada el 6 de noviembre de 2019, como lo indica en el acápite de los hechos en el numeral 7 de la demanda.

Al respecto es pertinente referirnos al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la oportunidad para interponer demandas ante esta Jurisdicción y respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De la norma anterior se concluye que quien pretenda presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación o ejecución

del acto administrativo, por lo que de interponerse fuera de dicho período la oportunidad para demandar caduca.

Así las cosas, en este caso respecto del acto demandado del 6 de noviembre de 2019, debe contarse el término de caducidad de la acción a partir del día siguiente a la notificación del último acto demandado.

Por lo que se concluye que se realizó, según indica la misma parte actora, el día 6 de noviembre de 2019 (hoja No.7 de la demanda del cuaderno digital). Es decir que el día 7 de noviembre de 2019 iniciaba el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contando hasta el 7 de marzo de 2020, para interponer la demanda oportunamente.

Evidencia el Despacho que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de julio de 2020 (hoja No. 10 de la subsanación de la demanda).

De lo que se puede concluir que con la solicitud de conciliación no se interrumpió el término de caducidad, porque se efectuó cuando ya había operado dicho fenómeno.

De otra parte, se constata que la demanda se presentó hasta el 12 de marzo de 2021 -tal como consta en el acta individual de reparto de la rama judicial.

Por lo tanto, se intentó la acción cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Con todo y en gracia de discusión que se tuviera como fecha de la comunicación la indicada en la subsanación de la demandada, esto es el 18 de noviembre de 2019 (fecha en que se haría la publicación el listado definitivo de aspirantes, según la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, en su artículo 18), también habría operado el mismo fenómeno de caducidad teniendo en cuenta que el término para demandar con ésta fecha se cumpliría el 19 de marzo de 2020.

Debe aclararse además que el acto demandado no es la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, sino el acto administrativo del 6 de noviembre de 2019.

En consecuencia, dada las razones anteriores, lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto).**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora NANCY CUARTAS GARCÍA contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN - ICFES**, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.
- 2.** Ejecutoriada y en firme esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos, de ser el caso.
- 3.** Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed906d6684936db02bc46ca4117aa0ee6466eb08c5926fd7cd137dc6e0a462e
Documento generado en 17/06/2021 01:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00142-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 21 de mayo de 2021, ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO.

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó a la señora LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO.

El 21 de mayo de 2021 la procuraduría judicial celebra audiencia de conciliación no presencial donde las partes manifiestan estar de acuerdo con la conciliación propuesta.

El Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió a los juzgados administrativos el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:****

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).*

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado constituye un derecho que tiene la parte convocada, el cual son prestaciones periódicas, en este caso no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y pago de factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra el poder conferido al apoderado de la parte convocante Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO y de la parte convocada la Dra. OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Solicitud de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio digital.
- ✓ Carátula de solicitud de conciliación.
- ✓ Escrito de la solicitud de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Poder debidamente conferido al Dr. HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO y anexos.
- ✓ Derecho de petición interpuesto por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de diciembre de 2020.
- ✓ Respuesta al derecho de petición interpuesto por la convocada del 30 de diciembre de 2020.
- ✓ Comunicado realizado a la Superintendencia de Industria y Comercio por la convocada manifestando su deseo de conciliar del 8 de enero de 2021.
- ✓ Respuesta a comunicación del convocado de la Superintendencia de Industria y Comercio del 2 de febrero de 2021.
- ✓ Copia de liquidación básica para conciliación.
- ✓ Copia del escrito de aceptación de la liquidación por parte de la convocada.
- ✓ Poder conferido a la Dra. OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, por parte de la convocada.
- ✓ Constancia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Copias de los nombramientos y posesión de la convocada.
- ✓ Copia de radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.
- ✓ Copia de correo a la parte convocada para solicitud de conciliación.
- ✓ Poder debidamente conferido al Dr. HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO.
- ✓ Copia de auto del 19 de abril de 2021, que admitió y fijo fecha para audiencia de conciliación.
- ✓ Acta de comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio expedida el 24 de marzo de 2021.
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial del 21 de mayo de 2021.
- ✓ Copia de los pantallazos de envío de correos electrónicos de las partes.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, mediante los correos electrónicos aportados por las partes y llamada vía WhatsApp, donde se hicieron presentes ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la parte convocante y a quien se le reconoció personería para actuar, así mismo se hizo presente la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, quien actuó como apoderada de la parte convocada, a quien también se le fue reconocida personería.

Dentro de la audiencia virtual, se identificaron los apoderados de las partes y la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. APODERADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO C.C. 51.787.172	28 DE DICIEMBRE DEL 2017 HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2020 \$ 2.364.758

Siendo las 10:07 am, interviene el apoderado de la parte convocante - Superintendencia de Industria y Comercio-, manifestando:

"Buenos días para los asistentes: -.- Atiende la presente diligencia HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO identificado con C.C. 11.203.114 de chía, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 266.120 del Consejo de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que la SIC a través del suscrito apoderado judicial se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud, atendiendo lo determinado por el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado 24 de marzo de 2021, donde se efectuó el estudio y se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud No. 20-495619, presentada por la funcionaria LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51.787.172, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, para los periodos comprendidos entre el 28 de diciembre de 2017 al 28 de diciembre de 2020, por un valor total de \$ 2.364.758 bajo los siguientes parámetros establecidos por el comité para este tipo de asuntos:

(...)"

2. APODERADO PARTE CONVOCADA

"(...)
Cordial Saludo, -.- Comparece a la presente audiencia Olga Liliana Peñuela Alfonso actuando en calidad de apoderada de la Parte Convocada Sra Luz Estella Bustamante Bello, y manifiesto a su Despacho que es de conocimiento previo la propuesta planteada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que existe ánimo conciliatorio de nuestra parte frente a la misma, aceptándose tal como quedó plasmado en el comité de fecha 24 de Marzo de 2021, donde se reconoce la suma de \$2.364.758 para el pago de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación teniendo para ella en cuenta la Reserva especial del ahorro, para el periodo comprendido entre el 28 de Diciembre de 2017 y el 28 de Diciembre del año 2020. -.- Manifiesto expresamente que se acepta la conciliación tal como quedó planteada por el Apoderado de la Entidad Convocante Superintendencia de Industria y Comercio. -.- Muchas Gracias."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO, realizada el 21 de mayo de 2021, ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser el caso, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46ae266a087a604a796333b7a6496ebd19c23d932a471b24fc765a16e2c5f77**
Documento generado en 17/06/2021 01:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00143-00
Demandante:	JUAN CARLOS ALVAREZ MOLINA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Secuencia:	3117
Cedula:	19.450.780
Asunto:	IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y estando el proceso de la referencia previo a admitir, encuentro impedimento sobreviniente para continuar el conocimiento del asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, si bien la controversia en el caso que no ocupa gira en torno a la bonificación de que trata el Decreto 0382 de 2013, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad. En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Es pertinente también indicar que si bien es cierto con anterioridad esta juzgadora no se había declarado impedida, al momento de calificar la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, en la actualidad se hace imperioso cambiar esta posición jurídica. Esto debido al reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en el cual aceptó el impedimento declarado por los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca y que a su vez está fundamentado en una decisión de la corporación de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa².

Indicó entonces el Tribunal que en un principio se consideró que los jueces no tenían interés directo en las resultas de los procesos como el que ahora nos ocupa, por cuanto los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación eran distintos, empero hoy en día esa argumentación ha perdido vigencia como quiera que la eventual declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de liquidar la pensión de vejez.

Se transcribe el aparte correspondiente:

"Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los Señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso...dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez..."

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 4 de marzo de 2019, Expediente 25-307-31-00-000-2018-0318-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 12 de julio de 2018 en donde se aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para seguir conociendo la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ANDREA KATERINNE CASTELLANOS GUTIERREZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría** procédase a enviar el expediente al Juzgado que continúa en orden, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 23 de fecha: 18 DE JUNIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cae8605a71daf8775fd757bf41b84e15087f9d792ca8a968633d39d0c3669f**

Documento generado en 17/06/2021 01:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020200001000
Demandante:	MARLENY RAMÍREZ CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 16 de junio de 2020 contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad contestó la demanda como se observa en el archivo No. 10 y la misma se allegó dentro del término legal¹.

2. Según se observa en el archivo No. 12, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 13 al 18 de mayo de 2021. Término durante el cual la parte actora guardó silencio, pero se había pronunciado con anterioridad como se evidencia en el archivo No. 11.

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación².

¹ La notificación de la demanda se surtió el 09 de diciembre de 2020 y la contestación se presentó el 19 de febrero de 2021 (archivo 10).

² Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Prescripción

Afirma la entidad, sin que implique reconocimiento de derecho alguno y teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de los aportes al sistema general de pensiones, con las partidas que acompañan la asignación básica mensual establecida en el Decreto 1214 de 1990, operaría el fenómeno de la prescripción al encontrarse prescritos los aportes y las prestaciones sociales, por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

Lo anterior porque la parte actora debió haber solicitado el reajuste desde el momento en que se vio desmejorada o en su defecto haber demandado la legalidad de los actos acusados, en que se ampara la administración para liquidar los aportes a seguridad social, acción que no efectuó el demandante.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Según la norma citada, las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores pueden prescribir si no se reclaman oportunamente, es decir dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En tanto que el reclamo escrito del empleado ante el empleador, interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o

empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el mismo sentido regula el fenómeno de la prescripción, en los siguientes términos:

"Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el {empleador} sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual".

En ese orden de ideas, las disposiciones precedentes, regulan las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en esas mismas normas, prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante el empleador, dentro de los tres años siguientes a que se haya hecho exigible el derecho o la obligación.

Ahora bien, encontrándose el presente asunto en sede de resolución de excepciones previas y sin haberse iniciado el debate jurídico y probatorio cuya finalidad será establecer si a la señora MARLENY RAMÍREZ CARVAJAL, le asiste o no el derecho a la reliquidación de sus aportes al sistema general de pensiones, es claro que no es factible realizar un análisis tendiente a verificar el conteo del término de la prescripción de tales aportes.

En consecuencia, una vez se decida el fondo de la Litis desde luego se hará mención al fenómeno de la prescripción al tratarse de una excepción de carácter mixto. Por lo que en la presente instancia procesal, no prospera la excepción previa de prescripción.

Finalmente, el Despacho no encuentra otros hechos que pudieran configurar excepciones con el carácter de previas y de otra parte, reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa de prescripción, propuesta por la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado REYZON ALEXANDER HERNÁBDEZ LANCHEROS identificado con la C.C. No. 86.085.587 y T.P. No. 236.102 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada. Esto de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (archivo No. 10).

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



Fir
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59c42c9614be893e6b04947f1e0bd14218822a6290984726318cb3db865348**
Documento generado en 16/06/2021 08:04:27 PM

Expediente No. 2020-00010
Demandante: MARLENY RAMÍREZ CARVAJAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020200006200
Demandante:	URIEL CAMILO PARRA ROMERO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 12 de marzo de 2020 contra el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad contestó la demanda como se observa en el archivo No. 13 y la misma se allegó dentro del término legal¹.

2. Según se observa en el archivo No. 18, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 13 al 18 de mayo de 2021. Término durante el cual la parte actora guardó silencio.

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación².

¹ La notificación de la demanda se surtió el 10 de diciembre de 2020 y la contestación se presentó el 09 de febrero de 2021 (archivo 13).

² Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Indebida escogencia del medio de control³

Afirmó la entidad que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, mientras que el medio de control de controversias contractuales es procedente cuando se pretende declarar que hubo incumplimiento del contrato y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, o que se hagan otras declaraciones o condenas por haberse incurrido en el incumplimiento contractual.

En consecuencia, agregó, en el caso que nos ocupa, por la relación contractual que existió entre las partes y de acuerdo con las manifestaciones de la parte actora, en donde señala que no prestó los servicios en la forma como se señala en los contratos, lo que debe discutirse es un posible incumplimiento de los contratos al considerarse que el ICA no cumplió a cabalidad con lo acordado en cada uno de ellos.

Prescripción

Sostuvo que los derechos laborales contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado, por lo que no son eternos y la prescripción implica la pérdida del derecho por parte de quien afirma ser trabajador, ocasionando la cesación de la obligación para el empleador.

Por lo anterior, agregó la entidad, en el hipotético caso de prosperar las pretensiones que de manera inadecuada se formularon, han prescrito por implicar el reconocimiento y pago de sumas de dinero que se remontan a muchos años más allá de los tres.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contempla que cualquiera de las partes de un contrato estatal, podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas, entre otras situaciones.

³ Se enmarca dentro de la excepción previa del numeral 7 del artículo 100 del CGP, esto es, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

No obstante, las pretensiones declarativas de la demanda que ahora nos ocupa se concretan en que se declare como nulo el acto administrativo que negó el pago de acreencias laborales y en general todas las prestaciones sociales, a que considera tener derecho el demandante por haberse desempeñado como apoyo a la implementación, desarrollo, soporte y estabilización del sistema de información para el control de movilización de animales y sus productos, al servicio de la entidad demandada.

Así las cosas, no observa este Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda, se hayan incluido algunas encaminadas a declarar la nulidad de los contratos de prestación de servicios, o la revisión o el incumplimiento de los mismos u otras similares.

En consecuencia, en el caso de estudio, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ejercer contradicción, al creerse el demandante lesionado en sus derechos que le fueron negados mediante un acto administrativo particular y se le restablezca el derecho. Esto de conformidad con lo autorizado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 155 ibídem, que consagra la competencia de los juzgados administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo y en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Es claro entonces, que cuando se trata de controvertir la validez o legalidad del acto administrativo en cuestión, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del principio del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que contempla el mencionado medio del control.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación fáctica de la excepción previa que nos ocupa, observa esta juzgadora que los hechos de la demanda no contienen las manifestaciones o afirmaciones que indica la entidad acerca de un posible incumplimiento en la ejecución de los contratos.

Por el contrario, se afirma que al demandante se le pagaron las cantidades pactadas en los contratos de prestación de servicios, pero al parecer fue sometido a subordinación porque debía cumplir un horario de trabajo, además de presuntamente exigírsele la prestación personal del servicio de manera continua. De ahí que la relación contractual haya mutado a una relación laboral, según lo afirmado por la parte actora y que desde luego será objeto de prueba (Art. 167 CGP)⁴.

⁴ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo anterior, la excepción previa de indebida escogencia en el medio de control, no tiene vocación de prosperidad al quedar claramente establecido que el medio de control idóneo en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción, el Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Según la norma citada, las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores pueden prescribir si no se reclaman oportunamente, es decir dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En tanto que el reclamo escrito del empleado ante el empleador, interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el mismo sentido regula el fenómeno de la prescripción, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el {empleador} sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

En ese orden de ideas, las disposiciones precedentes, regulan las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en esas mismas normas, prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante el empleador,

dentro de los tres años siguientes a que se haya hecho exigible el derecho o la obligación.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, frente a la prescripción de los derechos laborales, manifestó que el término para realizar la respectiva reclamación del reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes, cuando se pretende demostrar la relación laboral con el Estado, es de 3 años contados a partir de la terminación de la relación contractual.

También se dijo en la providencia que el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

El aparte jurisprudencial se transcribe para el efecto:

“Empero, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que **“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral”**.

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

...

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la excepción de prescripción pese a tener el carácter de previa, tratándose de temas relacionados con el contrato realidad y según unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse en la sentencia y una vez se haya definido la existencia de la relación laboral, se entrará a analizar si opera o no la prescripción.

Por lo expuesto, se concluye que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar en esta instancia procesal y en el momento procesal que corresponda, el Despacho analizará y estudiará el fenómeno de la prescripción, de ser el caso.

Finalmente, el Despacho no encuentra otros hechos que pudieran configurar excepciones con el carácter de previas y de otra parte, reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las excepciones previas de indebida escogencia del medio de control y prescripción, propuestas por la entidad demandada Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NELY SÁNCHEZ VARGAS identificado con la C.C. No. 51.986.509 y T.P. No. 101.634 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada. Esto de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (archivo No. 13).

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 23 de
fecha: 18 DE JUNIO DE 2021

 

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014857076a7d53250c72c63428bf74b9dcbf9f240ee765598bc13b0386e4a26**
Documento generado en 16/06/2021 08:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020200024200
Demandante:	ADRIANA CARRILLO ALAPE
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 10 de septiembre de 2020 contra el Hospital Militar Central. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad contestó la demanda como se observa en el archivo No. 06 y la misma se allegó dentro del término legal¹.

2. Según se observa en el archivo No. 07, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 13 al 18 de mayo de 2021. Término durante el cual la parte actora guardó silencio.

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación².

¹ La notificación de la demanda se surtió el 07 de diciembre de 2020 y la contestación se presentó el 26 de enero de 2021 (archivo 06).

² Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Caducidad de la acción

Afirmó la entidad que debe declararse la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, como quiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno.

Prescripción

Sostuvo que ha recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada, el fenómeno extintivo de la prescripción, ya que la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y las diferencias salariales desde el mes diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019, emolumentos a los que no tiene derecho y además, fueron extinguidos por la prescripción puesto que cada una de las ordenes y contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo y datan de más de 4 años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Efecto que recae sobre cualquier eventual diferencia económica que se hubiese podido llegar a adeudar, teniendo en cuenta que cada orden y contrato de servicio terminó conforme al pacto allí establecido. Este mecanismo de defensa se formula sin que implique reconocimiento alguno.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en las controversias del llamado "contrato realidad", es del caso traer a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. En esta sentencia la alta corporación manifestó que en lo relacionado con las reclamaciones de los aportes pensionales, adeudados al sistema de seguridad social, que sean derivados del contrato realidad, no solo están exceptuadas de la prescripción sino de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas.

Se transcribe el acápite correspondiente de la jurisprudencia citada.

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino

de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo".

En segundo lugar, en cuanto a la caducidad de las demás pretensiones de la demanda, observa esta operatoria judicial que el acto administrativo demandado data del **18 de marzo de 2020**, en tanto la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **11 de junio de 2020** y la audiencia respectiva se llevó a cabo el **20 de agosto de 2020**. Para posteriormente interponerse la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral el **04 de septiembre de 2020**. De modo que, en esos términos, no existe caducidad del Oficio E-00004-202002044-HMC Id 75049 del 18 de marzo de 2020, pues es claro que transcurrieron apenas 15 días entre la realización de la audiencia de conciliación y la presentación de la demanda.

Por lo anterior, no prospera la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada respecto del acto administrativo antes referido. Sin dejar de mencionar que yerra el apoderado de la entidad, al afirmar que el término de la caducidad debe contabilizarse a partir de la terminación de cada una de las órdenes o contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción, el Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Según la norma citada, las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores pueden prescribir si no se reclaman oportunamente, es decir dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En tanto que el reclamo escrito del empleado ante el empleador, interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el mismo sentido regula el fenómeno de la prescripción, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el {empleador} sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

En ese orden de ideas, las disposiciones precedentes, regulan las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en esas mismas normas, prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante el empleador, dentro de los tres años siguientes a que se haya hecho exigible el derecho o la obligación.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado también en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, frente a la prescripción de los derechos laborales, manifestó que el término para realizar la respectiva reclamación del reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes, cuando se pretende demostrar la relación laboral con el Estado, es de 3 años contados a partir de la terminación de la relación contractual.

También se dijo en la providencia que el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

El aparte jurisprudencial se transcribe para el efecto:

“Empero, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que **“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral”**.

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el

régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

...

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la excepción de prescripción pese a tener el carácter de previa, tratándose de temas relacionados con el contrato realidad y según unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse en la sentencia y una vez se haya definido la existencia de la relación laboral, se entrará a analizar si opera o no la prescripción.

Por lo expuesto, se concluye que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar en esta instancia procesal y en el momento procesal que corresponda, el Despacho analizará y estudiará el fenómeno de la prescripción, de ser el caso.

Finalmente, el Despacho no encuentra otros hechos que pudieran configurar excepciones con el carácter de previas y de otra parte, reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las excepciones previas de caducidad y prescripción, propuestas por la entidad demandada Hospital Militar Central, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RICADO ESCUDERO TORRES identificado con la C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada. Esto de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (archivo No. 06).

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



Firma
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c0c264be6b56a448df089adda800de7a470d0ad0c4ac50f0e485f439e5285**
Documento generado en 16/06/2021 08:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>